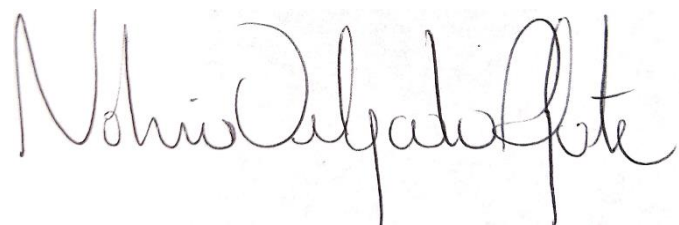


INFORME SECRETARIAL: A conocimiento del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto general a este Despacho el 25 de febrero de 2021.

Manizales, 08 de marzo de 2021.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Nolvía' being the most prominent part.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demanda: DIVISORIO AD VALOREM
Demandantes: MARIA TERESA JARAMILLO HENAO
HERNAN JARAMILLO HENAO
GUSTAVO JARAMILLO HENAO
RUBY JARAMILLO DE PARRA
MARIA GLORIA JARAMILLO HENAO
PATRICIA JARAMILLO HENAO
Demandados: MARGARITA ARANGO URIBE
ANA MELIDA JARAMILLO HENAO
JAIME JARAMILLO HENAO
CARLOS ALBERTO JARAMILLO HENAO
FRANCISCO JAVIER JARAMILLO HENAO
Radicado: 2021 - 00025
Interlocutorio: N°100

OBJETO DE DECISIÓN

Se decide lo pertinente con relación a la demanda **DIVISORIA AD VALOREM** descrita en la referencia.

CONSIDERACIONES

2.1. Analizado el libelo introductor encuentra el juzgado los siguientes aspectos que conllevan a su inadmisión, los cuales son:

- Los poderes aportados no fueron conferidos mediante mensaje de datos, ni están autenticados, por lo que se hace necesario que estos sean conferidos mediante mensaje de datos conforme lo estipula el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
- No fue aportado el avalúo catastral del inmueble para determinar la cuantía del proceso conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso
- No aportó prueba o constancia de haber remitido la demanda a los demandados de acuerdo a lo señalado por el inciso 4to del artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- No aportó los aranceles judiciales que se necesitan para notificar a los demandados, requerimiento que se hace necesario para darle paso a la admisión del presente libelo, toda vez que así lo exige el numeral 4 del artículo 84 del Código General del Proceso, que señala:

“A la demanda deberá acompañarse: “4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.”

Igualmente, la solicitud de arancel está prevista por el Acuerdo PCSSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.2. Ahora bien, el artículo 90, inciso tercero del C.G.P da paso a la inadmisión de la presente demanda por las cuales señaladas previamente.

Entonces, se advertirá a la vocera judicial de la parte demandante que deberá subsanarla en el término de 5 días, so pena de rechazo.

Además, deberá allegar los anexos que resulten apropiados de cara a la corrección ordenada y si a bien lo tiene podrá sustituir el escrito con una nueva demanda que contenga las observaciones realizadas por el despacho.

En ese orden de ideas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **DIVISORIA AD VALOREM** descrita en la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro. 34 del 10/03/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA